

LEY 8.736

La Plata, 3 de marzo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-4.159/76 y la autorización otorgada por Resolución número 13/77 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Condónanse las deudas por Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias y sus accesorios, con vencimientos hasta el día 31 de diciembre de 1970.

Art. 2º Condónanse las deudas por Contribuciones de Afirmados con vencimiento hasta el día 31 de diciembre de 1975 cuyo monto no supere la suma de cien (100) pesos, y sus accesorios.

Art. 3º Condónanse las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario Adicional y sus accesorios.

Art. 4º Exclúyense del régimen de condonación automática establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, las deudas en ejecución judicial cuando hubiere sentencia firme o allanamiento a la demanda.

Art. 5º Los deudores alcanzados por la condonación dispuesta en los artículos 1º, 2º y 3º, deberán abonar las costas que hubieren devengado en las respectivas ejecuciones, a cuyo fin los apoderados fiscales podrán realizar las gestiones correspondientes.

Art. 6º Los pagos efectuados en concepto de las obligaciones que por la presente se dan por condonadas, como así los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago total o parcial de las mismas y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

Art. 7º La Dirección General de Rentas, al expedir los certificados de libre deuda, no consignará los créditos alcanzados por lo dispuesto en esta ley y ordenará el archivo de las actuaciones por las cuales se tramite la regularización de las deudas correspondientes.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos treinta y seis (8.736).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley, se condonan las deudas provenientes de obligaciones incumplidas con el Fisco de la Provincia por el Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias, Contribución de Afirmados y por Impuesto Inmobiliario Adicional.

Esta medida armoniza con los propósitos fijados por la Junta Militar al esbozar el Proceso de Reorganización Nacional, en el Acta respectiva, al

enfaticar sobre el sentido de eficiencia que debe imperar en la gestión de la Administración Pública.

La Dirección General de Rentas de la Provincia, se encuentra entorpecida en su labor debido a la atención de innumerables gestiones tendientes a la percepción de las sumas correspondientes a las obligaciones que, por esta ley se condonan, las que en su gran mayoría requieren un procedimiento de verificación, fiscalización, ajuste, liquidación, notificación, etc., cuyo gasto superaría el monto a recaudar.

Por otra parte es dable destacar que se trata de situaciones que no pueden integrarse al sistema de procesamiento, lo que significa una rémora y la imposibilidad de racionalizar y estandarizar los procedimientos.

La actualización de las cuentas corrientes significa un valor altamente positivo para contribuyentes, profesionales y gestores, la que se ve enervada por la existencia de documentación atrasada, vinculada a un sistema inorgánico y referida a créditos de escaso interés fiscal.

Además se condonan las deudas por Impuesto Inmobiliario Adicional y sus accesorios, que fuera suprimido a partir del año 1974, y que a pesar de ello mantiene la necesidad de su verificación, no obstante su ya escasa significación económica por lo que su control representa una erogación superior al crédito a percibir.

Finalmente, es de hacer notar que se incluye la posibilidad de que los Apoderados Fiscales realicen las gestiones necesarias a efectos de percibir los honorarios que pudieren corresponderles por el trabajo profesional realizado.